


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
<b>Fecha/hora gestión</b>	30/10/2025 11:27	<b>Fecha/hora resolución</b>	30/10/2025 11:57
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000002135
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de rechazo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000069-0001101142	<b>Nombre Institución</b>	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	Esponja de gasa 10 cms X 10 cms, código institucional 2-94-01-1460.		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002257	24/10/2025 15:50	DYANNE MAYELA ORDOÑEZ SEGURA	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por preclusión (Artículo)

Emitir el por tanto de la resolución

**3. \*Resultando**

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**I. SOBRE LA PRECLUSIÓN.** El artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública, dispone que *“La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo./ Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad”*. Por otra parte, el artículo 250 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, indica que *“La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la Ley General de Contratación Pública e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento, según corresponda, cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía.”* De los artículos anteriores, puede extraerse que la preclusión procesal en la contratación pública implica la extinción de la facultad de impugnar un aspecto del pliego de condiciones si el interesado ya tuvo la oportunidad de recurrirlo. Su finalidad primordial es asegurar la celeridad y la seguridad jurídica del procedimiento de licitación, impidiendo que se planteen controversias sobre asuntos ya consolidados o que debieron ser atacados en un momento anterior, obligando a las partes a ser diligentes y ejercer sus derechos de impugnación en el plazo establecido para cada etapa. De tal manera, queda a salvo la posibilidad de recurrir únicamente frente al contenido del pliego objeto de modificación, no así sobre el contenido de cláusulas consolidadas. En ese sentido se debe analizar si los cuestionamientos en que se fundamenta el nuevo recurso versan sobre cláusulas que fueron modificadas, o si por el contrario, se trata de argumentos precluidos por referirse a requerimientos o especificaciones que no sufrieron modificación alguna, y por ende, se mantienen incólumes. Aun y cuando se tratare de alegatos debidamente motivados y fundamentados, dichos alegatos debieron ser presentados en el momento procesal oportuno, el cual sería, la interposición del recurso de objeción contra el pliego en su versión original, y no en una etapa posterior donde la única posibilidad de recurrir queda condicionada a las modificaciones que le haya efectuado la Administración. Al respecto, en resolución No. R-DCA-310-2013 del cuatro de junio de dos mil trece, esta Contraloría General de la República indicó lo siguiente: *“(…) Sobre este punto es menester señalarle al objetante, que tratándose de la impugnación de modificaciones cartelerias, cuando estas han sido efectuadas como consecuencia de una resolución expresa de este órgano contralor, atendiendo precisamente recursos de objeción presentados contra el cartel original, la nueva impugnación que llegare a plantear debe versar exclusivamente sobre las modificaciones practicadas por la Administración, de forma tal que en estos casos, no es que estamos en presencia de una nueva habilitación para impugnar en su totalidad el cartel, sino que las objeciones que se puedan presentar en este estadio, serán contra el contenido de esas modificaciones. No pudiendo en consecuencia devolvernos a la valoración de aspectos que fueron o debieron ser impugnados durante el primer plazo de impugnación, resultando entonces que sobre estos puntos cartelerios no considerados originalmente, ha operado la figura de la preclusión. Este instrumento supone sencillamente que en materia de recurso de objeción, los aspectos o cláusulas cartelerias no impugnadas oportunamente, adquieren consolidación aún y cuando con posterioridad, se efectuaren modificaciones cartelerias que no afecten aquellas, es en otras palabras, (…) la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Su objetivo consiste en el rechazo de recursos cuando el argumento de la parte gestionante se centra en reabrir discusiones que se debieron discutir en etapas anteriores, así el proceso se ejecuta de forma sucesiva, en el cual durante su desarrollo se van clausurando en forma definitiva cada una de sus etapas, impidiéndose volver a momentos procesales ya consumados. (PACHECO, Máximo, Introducción al Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263). Asimismo, en el estudio de este tema se ha indicado que “... la institución de la preclusión tiene por objeto obtener concentración del procedimiento evitando la dispersión de los actos procesales al establecer para las partes la carga de tener que realizarlos en su momento procesal bajo la sanción tener por perdida la posibilidad de alegación, de prueba o de impugnación...” (GIMENO SENDRA, Vicente y otros, Curso de Derecho Procesal Administrativo, Valencia, 1994, p. 266). Tomando en consideración lo expuesto, se puede concluir que recae bajo responsabilidad del gestionante que alega una determinada situación, esgrimirla en el momento procesal oportuno (...) (Resolución R-DCA081-2011 del 11 de febrero del 2011) (...)” (Al respecto también puede verse las resoluciones R-DCA-0510-2018- catorce horas ocho minutos del treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho y R-DCA-0885- 2019 de las catorce horas con treinta y cuatro minutos del nueve de setiembre del dos mil diecinueve)”. Asentado lo anterior, se entrará a conocer el recurso interpuesto, que como se expondrá a continuación, entre otros aspectos, indica lo siguiente: *“Por este medio, Hospimédica (...) presenta (...) Recurso de Objeción al Pliego de Condiciones, con el propósito de aclarar y ampliar aspectos técnicos que no fueron correctamente comprendidos en el recurso 1HMD-0251-2025, resuelto mediante la resolución R-DCP-SICOP-01858-2025, conforme a los criterios técnicos de la Comisión Técnica de la Administración (...).”* (ver *“Consulta detallada del recurso”*).*

## **II. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR HOSPIMEDICA. S.A. Criterio de División.**

**1) Sobre las características de la gasa (Punto 2 de la ficha técnica). Criterio de División.** Sobre el particular, el pliego de condiciones en su versión inicial reguló lo siguiente: *“La esponja de gasa al estar totalmente extendido debe tener una medida de 40 X 40cm (+/- 2cm)”*. (Ver *“Ingreso del pliego de condiciones”*).

Al respecto, se tiene que dentro del trámite de la primera ronda de objeciones, mediante la resolución No.R-DCP-SICOP-01858-2025 del seis de octubre de dos mil veinticinco, esta Contraloría General al resolver el recurso planteado por este mismo objetante, indicó: *“(…) este órgano contralor estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación conforme lo preceptúa el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Es decir, el objetante no acredita de qué manera el rango de medida actual de la especificación de la gasa es contraria a la satisfacción del interés público que la Administración pretende con la celebración de este concurso, tomando en consideración que la propuesta de la empresa ya estaba contemplada como una posibilidad dentro de las tolerancias de la medida original “mínimo de 40 x 42 cm”, y la empresa no fundamentó con prueba objetiva por qué la inclusión de las medidas menores dentro del rango inferior permitido afecta el interés público o las condiciones de absorción/doblez de tal manera que sea necesaria la modificación del pliego. En consecuencia, este extremo se rechaza de plano por falta de fundamentación.”* (Destacado del original). De esta manera, se concluye que esta Contraloría General rechazó de plano la solicitud de modificación de la medida de esponja de gasa a un *“mínimo de 40 x 42 cm”* planteada por el recurrente por falta de fundamentación.

Ahora bien, mediante el presente recurso de objeción, la empresa, entre otros aspectos, indica: *“En este punto, resulta necesario indicar que la Comisión Técnica no interpretó correctamente el sentido técnico de lo expuesto en el primer recurso 1HMD-0251-2025, lo cual nos obliga a volver a objetar, con el fin de garantizar la seguridad jurídica y asegurar que el fundamento técnico de nuestra observación sea analizado en su justa dimensión (...) En virtud de lo anterior, se solicita respetuosamente la modificación de la especificación técnica de la medida de la gasa a 40 x 42 cm mínimo, garantizando que el producto adquirido cumpla con los requisitos de calidad, seguridad y funcionalidad.”* (ver *“Consulta detallada del recurso”*). Sin embargo, este órgano contralor verifica que la versión del pliego que se objeta con esta gestión, fue publicada el 14 de octubre de 2025, y en lo que interesa, en su ficha técnica regula: *“La esponja de gasa al estar totalmente extendido debe tener una medida de 40 X 40cm (+/- 2cm)”* (Ver *“Ingreso del pliego de condiciones”*). Es decir, al cotejar la regulación actual de este punto con la especificación de la ficha según la versión anterior del pliego de condiciones, no se verifica modificación en su redacción.

De esta manera, se tiene que el recurrente mediante la presente acción, pretende ampliar la solicitud de modificación en la medida de la esponja de gasa en los mismos términos planteados durante la pasada ronda de objeciones tal y como se destaca en el primer apartado de esta resolución, sin que en la versión actual del pliego se verifique alguna modificación que amerite la presentación de un nuevo recurso de objeción en esta Contraloría General. De esta manera, se entiende consolidada la cláusula objetada, y por ende el argumento precluido. En consideración de lo anterior, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por preclusión.

**2) Sobre el Urdimbre y trama (punto 28 de la ficha técnica). Criterio de División.** Sobre el particular, el pliego de condiciones en su versión inicial reguló lo siguiente: *“Debe tener tanto el urdimbre y la trama entre 26 a 30”*. (Ver *“Ingreso del pliego de condiciones”*).

Al respecto, se tiene que dentro del trámite de la primera ronda de objeciones, mediante la resolución No.R-DCP-SICOP-01858-2025 del seis de octubre de dos mil veinticinco, esta Contraloría General al resolver el recurso planteado por este mismo objetante, indicó: *“Una vez considerado lo anterior, este órgano contralor estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación pues no aporta prueba idónea en los términos preceptuados en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública para acreditar el valor público de la modificación que propone. Es decir, no es suficiente afirmar que una densidad menor no afecta la integridad del material ni capacidad de absorción. Para que la petición fuera viable, el objetante debió haber adjuntado estudios, fichas técnicas comparativas o certificaciones que demostraran técnicamente*

que un rango de 22-26 hilos mejora o mantiene la capacidad de absorción, la resistencia y seguridad y que no compromete la suavidad y por ende, el confort del paciente. De esta manera, este extremo se **rechaza de plano** por falta de fundamentación." (Destacado del original). Por consiguiente, se concluye que esta Contraloría General rechazó de plano la solicitud de modificación en la medida del urdimbre y la trama a un rango de 22-26 planteada por el recurrente por falta de fundamentación.

Ahora bien, mediante el presente recurso de objeción, la empresa, entre otros aspectos, indica: "El órgano contralor indicó que el recurso carecía de prueba idónea para acreditar que una densidad de 22 x 26 hilos mantiene las propiedades de absorción, resistencia y confort del paciente./ No obstante, la propuesta de ajuste no se basó en una modificación experimental o especulativa, sino en antecedentes de compras previas de la misma institución (...). Dicha experiencia demuestra que el rango propuesto de 22 x 26 hilos no afecta la absorción ni la integridad del material, pues ha sido utilizado previamente por la propia Administración sin objeciones técnicas (...). En consecuencia, solicitamos (...) modificación de la especificación de urdimbre y trama a un rango de 22 x 26, garantizando que el producto adquirido cumpla con los requisitos de calidad, seguridad y funcionalidad, alineándose con las mejores prácticas y estándares internacionales." (ver "Consulta detallada del recurso").

Sin embargo, este órgano contralor verifica que la versión del pliego que se objeta con esta gestión, fue publicada el 14 de octubre de 2025, y en lo que interesa, en su ficha técnica regula: "Debe tener tanto el urdimbre y la trama entre 26 a 30." (Ver "Ingreso del pliego de condiciones"). Es decir, al cotejar la regulación actual de este punto con la especificación de la ficha según la versión anterior del pliego de condiciones, no se verifica modificación en su redacción.

De esta manera, se tiene que el recurrente mediante la presente acción, pretende ampliar la solicitud de modificación en la medida del rango del urdimbre y la trama en los mismos términos planteados durante la pasada ronda de objeciones tal y como se destaca en el primer apartado de esta resolución, sin que en la versión actual del pliego se verifique alguna modificación que amerite la presentación de un nuevo recurso de objeción en esta Contraloría General. De esta manera, se entiende consolidada la cláusula objetada, y por ende el argumento precluido. En consideración de lo anterior, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por preclusión.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	30/10/2025 11:34	<b>Vigencia certificado</b>	17/06/2024 15:21 - 16/06/2028 15:21
<b>DN Certificado</b>	CN=JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JORGE ALBERTO, SURNAME=CARMONA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1232-0335		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	30/10/2025 11:57	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	04/11/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-02031-2025	<b>Fecha notificación</b>	30/10/2025 12:29